



## BORRADOR DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE CANTABRIA

### PREAMBULO

- I. La presente Disposición se aprueba haciendo uso de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria establecidas en el Real Decreto 3114/1982 de 24 de julio (Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre)
- II. La Ley 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales de Cantabria, venía a cubrir un vacío legislativo en materia de protección animal. Esta disposición era una manifestación inequívoca de la voluntad por la defensa y respeto de los animales. No obstante, el tiempo transcurrido, hace necesario adaptar los preceptos contenidos en la mencionada disposición, a la evolución de la sensibilidad de la sociedad al trato que se presta a los animales, lo que se traduce en una mayor exigencia en cuanto al respeto y las exigencias de la interacción del hombre con los animales. Todo ello deriva en la necesaria promulgación de una nueva Ley que regule de una forma más detallada los requisitos que se deben cumplir en el trato a los animales.
- III. Las garantías que la presente Ley recoge abarcan tanto a los animales domésticos, bien sean productivos o de compañía, como a los de fauna silvestre en cautividad.
- IV. La presente Ley recoge con suficiente detalle los aspectos básicos para su posterior desarrollo reglamentario, de modo que fija las normas comunes que van a afectar a los animales domésticos y a la fauna silvestre en cautividad, establece las atenciones mínimas que tienen que recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad con los animales y las obligaciones que compete a los poseedores, propietarios y criadores de los mismos.
- V. La sociedad cada vez se encuentra más concienciada sobre la necesidad de mejorar el trato dispensado a los animales especialmente a los animales de compañía, entre los que todavía se dan numerosos casos de abandono o de maltrato. En base a ello esta ley trata de fomentar la tenencia responsable de animales de compañía, con la finalidad de evitar las situaciones de abandono y de maltrato que en muchos casos se derivan de la compra compulsiva de animales
- VI. Para la mejora y fomento de la protección y el bienestar animal, se considera que las asociaciones de protección y defensa de los animales tienen que tener un papel central, por lo que esta Ley establece los requisitos para su reconocimiento así como las funciones que deben desempeñar para conseguir los objetivos previstos para esta Ley

**VII.** La Ley establece como órgano de participación de los distintos sectores implicados la Mesa de Protección y Bienestar Animal, regulando su composición y funciones.

**VIII.** La ley se estructura en cinco Títulos una disposición derogatoria y dos finales.

El Título primero recoge las disposiciones generales relativas al objeto y finalidad de la Ley, y fijando su ámbito de aplicación. En este título también se recogen las definiciones que se deberán aplicar a los distintos preceptos de la Ley.

El Título segundo establece las obligaciones de los propietarios y responsables de los animales en cuanto al cuidado y manejo de los mismos. Igualmente se fijan las prohibiciones, poniendo especial hincapié en la lucha contra el maltrato y contra las prácticas relativas a la tenencia irresponsable de animales.

El Título tercero establece las normas generales aplicables a los animales de compañía, partiendo de la identificación, y continuando con la comercialización y las competencias y responsabilidades con relación a los animales abandonados. Igualmente se establecen los requisitos de registro y autorización que deben cumplir los establecimientos que acogen temporal o permanentemente este tipo de animales.

En el Título cuarto se regulan las asociaciones de protección y defensa de los animales y se crea la Mesa de Protección y Bienestar animal como órgano de participación de los sectores implicados

Finalmente en el Título quinto se tipifican las infracciones al incumplimiento de los preceptos de esta Ley y se regulan las sanciones. Igualmente se establecen las medidas cautelares aplicables incluidas las destinadas a poner fin a las situaciones de riesgo en la que puedan estar sujetos los animales.

## **TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales de compañía, de producción o mantenidos en núcleos zoológicos, o durante el transporte de los mismos, dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley:

- La fauna silvestre en su medio natural.
- Los animales usados para la experimentación.
- Los animales utilizados en espectáculos taurinos reglados y espectáculos taurinos populares autorizados.

### Artículo 2: Finalidad

La presente Ley pretende alcanzar los siguientes fines:

1. Lograr un nivel de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos, dotados de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas.
2. Garantizar la compatibilidad entre la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, con un trato adecuado a los mismos, y con la ausencia de cualquier tipo de daño injustificado o maltrato.
3. Fomento de la tenencia responsable de los animales de compañía, con el objeto de luchar contra el abandono de este tipo de animales.
4. Fomento y promoción de una mayor conciencia social sobre las necesidades de los animales de compañía, de los requerimientos que exige su tenencia, así como divulgación del papel beneficioso de los mismos para la sociedad.

### Artículo 3: Definiciones

A efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Animal de producción: los animales que se crían para la producción, reproducción o cebo, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal.
2. Animales de compañía: aquellos animales que viven y hacen compañía a las personas principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de la especie. A efectos de esta Ley se incluyen todos los perros y gatos independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten y lo équidos utilizados con fines de ocio o deportivo.
3. Núcleo zoológico: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, incluido los establecimientos de venta y cría y los centros de acogida de animales. Quedan excluidas las instalaciones para el mantenimiento de animales de producción.
4. Fauna silvestre: los animales de especies, subespecies o poblaciones que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre. A los efectos de esta Ley no se entenderá como fauna silvestre los animales de dichas especies que se



mantienen como animales de compañía, como animales de producción o en núcleos zoológicos.

5. Animales abandonados: aquellos animales de compañía que no van acompañados de persona alguna y no tienen ningún tipo de identificación de su origen o de la persona que es su propietario o responsable, o bien aún portando dicha identificación, sus propietarios o responsables no han comunicado su extravío en el plazo legalmente establecido. Igualmente tendrán la consideración de abandonados todos aquellos animales no recuperados por sus propietarios o responsables al serles requeridos para ello, así como los no retirados de una residencia de animales, por sus propietarios o responsables, una vez cumplido el plazo establecido en el contrato.

En el caso de animales de producción o de núcleos zoológicos se considerará abandono cuando su propietario o responsable haya dejado voluntariamente de ejercer el control sobre ellos y de satisfacer sus necesidades mínimas, ya sea en espacios cerrados o abiertos.

6. Animal extraviado: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin control, siempre que sus propietarios o responsables hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.
7. Responsable de los animales. Tendrán la consideración de responsables de los animales a los efectos de la presente ley, los propietarios de los animales de compañía que figuren inscritos como tales en el RACIC y los titulares de las explotaciones a la que pertenezca el animal en el caso de animales de producción o núcleos zoológicos.

En los casos que no exista registro o el animal no esté identificado, se considerará responsable de los animales el que ostente la posesión o el cuidado de los mismos.

8. Asociación de Protección y Defensa de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin ánimo de lucro, legalmente constituida, cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales y que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.
9. Maltrato: Cualquier conducta, tanto por acción como por omisión mediante la cual se somete a un animal a un sufrimiento o daño grave injustificado, entendiéndose como daño grave el que cause lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves, o que finalmente provoque la muerte del animal.

## TITULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

### Artículo 4: Obligaciones de los propietarios o responsables de los animales

Corresponde a los propietarios o responsables de los animales:



**Consejería de Medio Rural,  
Pesca y Alimentación**

1. Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sentientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénicas sanitarias y una adecuada protección contra las inclemencias meteorológicas cuando sea necesario.
2. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos o curativos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tratamiento veterinario necesario para mantener su buen estado de salud.
3. Cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación para el bienestar de los animales de producción.
4. Identificar a los animales en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente para cada especie.
5. Colaborar con la labor inspectora, y aplicar y llevar a cabo todas las medidas correctoras que la autoridad competente imponga cuando se detecte incumplimientos en materia de protección y bienestar animal.

**Artículo 5: Prohibiciones**

Quedan prohibidas las siguientes prácticas respecto a los animales:

1. El maltrato de los animales.
2. El abandono de los animales ya sea en espacios cerrados o abiertos.
3. Sacrificar a los animales infringiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada.
4. Poseer o mantener animales sin identificar y registrar cuando esta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
5. Las mutilaciones de animales de compañía, excepto por necesidad médico quirúrgica, por exigencia funcional, por esterilización o por suponer un beneficio para el animal, que en todo caso serán realizadas por un veterinario. (incluir las prohibiciones establecidas en el convenio)
6. Las mutilaciones de animales de producción prohibidas por la normativa sectorial de aplicación. Salvo que la normativa sectorial establezca reglas específicas, toda mutilación deberá efectuarse por un veterinario o bajo su supervisión.
7. No proporcionar por sus propietarios o responsables, asistencia veterinaria a animales enfermos o heridos.
8. No proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan condiciones higiénico sanitarias, o no protegerles de las inclemencias del tiempo cuando sea necesario o mantenerlos en lugares de dimensiones, ventilación o iluminación inadecuadas o en los que no sea posible la adecuada atención, control y supervisión.
9. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.

10. La venta de animales de compañía, así como publicitar la misma a través de medios de comunicación, publicaciones o revistas y demás sistemas de difusión, incluido Internet, cuando no se disponga de la correspondiente autorización como núcleo zoológico de centro de cría o de venta de animales.
11. La venta ambulante de animales.
12. La venta de animales de compañía sin identificar cuando esta venga obligada por la normativa sectorial correspondiente.
13. La cría de animales de compañía con fines comerciales en establecimientos no autorizados.
14. Entregar o donar animales como reclamo publicitario, recompensa o premio.
15. Publicitar la venta, donación, o regalo de animales compañía, a través de medios de comunicación, publicaciones o revistas y demás sistemas de difusión, incluido Internet, salvo los efectuados por centros autorizados para la acogida de animales de compañía, debidamente registrados.
16. Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.
17. Utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarios, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales.
18. Utilización de animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos indignos.
19. El transporte de los animales de compañía sin respetar las peculiaridades propias de cada especie.

#### Artículo 6: Sacrificio y la eutanasia de los animales

1. El órgano competente en materia de sanidad y protección animal podrá ordenar la eutanasia de los animales por motivos de sanidad animal o salud pública, o para evitar el sufrimiento de los animales. También podrá ordenar la eutanasia de animales de renta cuando estos se encuentren abandonados. Igualmente, podrá llevar a cabo la eutanasia de los animales por seguridad de las personas cuando las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana así lo estimen.
2. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora, aplicándose sedación cuando el manejo del animal pueda suponer un estrés o sufrimiento adicional y mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. En perros y gatos se deberán utilizar medicamentos autorizados como eutanásicos.
3. En los casos de emergencia o de peligrosidad se podrán establecer excepciones en los métodos de eutanasia. En los casos que el sacrificio hubiera que utilizar armas de fuego, su aplicación deberá ser efectuada de acuerdo con los protocolos establecidos con las fuerzas y cuerpos de seguridad.



## TITULO TERCERO: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

### Artículo 7: Registro de Animales de Compañía de Cantabria (RACIC) e identificación

1. Se crea el Registro General de Animales de Compañía de Cantabria, que es gestionado por la Consejería competente en materia de identificación animal.
2. El Registro es único y su acceso, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se efectuará a través de Internet en la página web <http://www.racic.org>.
3. Los ayuntamientos tendrán acceso a los datos de los animales de compañía cuyos propietarios tengan como domicilio sus respectivos municipios.
4. La identificación de los animales de compañía se establecerá reglamentariamente, procediéndose a su inscripción en el Registro de Animales de Compañía de Cantabria (RACIC). En todo caso los perros, gatos y hurones deberán estar identificados y registrados antes de las 8 semanas de vida.
5. Las personas propietarias o responsables de los animales de compañía están obligadas a comunicar los cambios de titularidad, bajas o extravíos de los mismos en el plazo de 72 horas.

### Artículo 8: Control Sanitario

1. La Consejería competente en materia de protección y sanidad animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos de los animales de compañía por razones de sanidad o bienestar animal o salud pública.
2. Cuando se haya diagnosticado una enfermedad transmisible en un animal de compañía o existan indicios de estar afectado o ser portador de la misma, se podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los mismos ya sea para someterlos a observación, a un tratamiento curativo o para su sacrificio si fuese necesario.

### Artículo 9: Núcleos zoológicos de animales de compañía.

1. Se crea el Registro de Núcleos zoológicos de Cantabria, en el que se registrarán los centros y establecimientos que reglamentariamente se establezcan.
2. Estarán obligados a solicitar autorización previa a su funcionamiento y a su inscripción en el registro de Núcleos zoológicos los siguientes centros de animales de compañía:
  - a) Centros de venta de animales de compañía
  - b) Criaderos de animales de compañía.
  - c) Residencias de animales de compañía
  - d) Centros de acogida de animales de compañía



2. Los centros de animales de compañía, para poder inscribirse en el registro de núcleos zoológicos, sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, deberán cumplir:
  - a) Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como espacio suficiente en relación a los animales que albergan, de acuerdo a sus necesidades específicas.
  - b) Contar con un espacio apropiado para mantener animales enfermos o que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
  - c) Contar con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran con su bienestar.
  - d) Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas, ejercicio y en general la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades.
  - e) Contar con un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de baja en su caso.
  - f) Contar con un veterinario o servicio veterinario responsable de la aplicación de los tratamientos preventivos y curativos necesarios, así como de vigilar el estado de bienestar y de salud de los animales alojados en el centro.

#### **Artículo 10: Condiciones de cría con fines comerciales y de la venta de animales.**

1. La cría con fines comerciales y la venta de animales de compañía solo se podrá realizar desde criaderos y centros de venta registrados y autorizados para este fin.
2. Para la venta de animales a través de medios de comunicación, publicaciones, revistas y demás sistemas de difusión incluido Internet, deberá incluirse necesariamente en el anuncio el número de registro del centro de venta o criadero.
3. El criadero o el centro de venta, con carácter previo a la transacción deberá suministrar en formato papel o por medio electrónico toda la información necesaria relativa al origen del animal, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, así como las responsabilidades que adquiere el comprador, incluido repercusiones sancionadoras o penales de su incumplimiento. El centro de cría o venta deberá conservar durante al menos 3 años documentación en la que quede constancia de haber efectuado esta comunicación.
4. Los perros, y gatos deberán tener al menos 8 semanas en el momento de la transacción, debiendo estar identificados y convenientemente inscritos en el RACIC. Los animales de estas especies expuestos en los centros de venta





- deberán tener más de 8 semanas y estar convenientemente identificados y registrados.
5. Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.
  6. Los animales se venderán sanos, entregándose al comprador un informe emitido por el veterinario o servicio veterinario responsable del centro en que acredite su buen estado sanitario, y en el caso de perros y gatos el número de identificación y correcta inscripción en el registro. Copia de estos certificados deberán quedar disponible para la autoridad competente en el centro de cría o venta.
  7. La venta de animales solo podrá realizarse a personas mayores de edad que no estén incapacitadas de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme.

#### Artículo 11: Recogida de animales extraviados y abandonados.

1. Corresponde a los ayuntamientos recoger y controlar a los animales abandonados o extraviados que se encuentren en sus términos municipales.
2. Los ayuntamientos deben disponer de un servicio de recogida de animales abandonados o extraviados, así como de centros de acogida de los mismos convenientemente autorizados y registrados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, con la capacidad suficiente para albergar los animales que se pudieran recoger en el municipio
3. Los ayuntamientos podrán concertar el servicio de recogida y mantenimiento de animales abandonados o extraviados con entidades externas, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales registradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, que cuenten con un centro de acogida autorizado y registrado.
4. Los centros de acogida municipales o concertados con entidades externas deberán comunicar el hallazgo de un animal en un máximo de 24 horas al RACIC a través de la página WEB el ingreso de un animal identificado. La publicación en la página web del RACIC de la recogida de un animal identificado, surtirá los efectos de notificación al propietario o responsable para que proceda a su retirada en el plazo máximo de 72 horas.

#### Artículo 12: Destino de los animales extraviados y abandonados.

~~ADOPCIÓN DESTINO FINAL~~

1. Los ayuntamientos deben hacerse cargo del mantenimiento de los animales abandonados o extraviados hasta que sean recuperados, cedidos o, si procede sacrificados.
2. Los perros y gatos de más de 8 semanas sin identificar serán considerados abandonados y podrán ser objeto de cesión desde su recogida. Los perros y gatos identificados cuyo extravío no haya sido comunicado por sus propietarios o responsables al Registro de Animales de Compañía de Cantabria en el plazo de 72 horas serán igualmente considerados abandonados y podrán ser objeto de cesión a terceros.

Consejería de Medio Rural,  
Pesca y Alimentación

3. Los animales para los que por su edad o especie no esté establecida la identificación obligatoria serán considerados abandonados transcurridos 10 días desde su ingreso en el centro de acogida.
4. Los centros de acogida comunicarán a los propietarios o responsables de los animales que hubieran comunicado su extravío, la presencia de los mismos en el centro. La retirada de los animales, deberá efectuarse en las 72 horas siguientes a su notificación, transcurrido dicho plazo los animales pasarán a tener la condición de abandonado.
5. La recuperación de un animal de un centro de acogida por sus propietarios o responsables se efectuará abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal.
6. Los animales abandonados tendrán como destino principal la adopción. Los centros de acogida de animales fomentarán en todo momento la adopción responsable de animales. La adopción se llevará a cabo bajo los siguientes requisitos:
  - a. El centro de acogida entregará al nuevo propietario del animal toda la información que se disponga respecto al origen del animal, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, así como las responsabilidades que adquiere el comprador, incluido repercusiones sancionadoras o penales de su incumplimiento. El centro de acogida deberá conservar durante al menos 3 años documentación en la que quede constancia de haber efectuado esta comunicación.
  - b. Podrán ser adoptantes personas físicas mayores de edad que no estén incapacitadas de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme, o asociaciones protectoras de animales reconocidas y registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, que cuenten con un centro de acogida autorizado y registrado.
  - c. La adopción se llevará a cabo previa identificación y registro del animal si está viene obligada por la norma y tras la aplicación de los tratamientos preventivos o curativos obligatorios.
  - d. Los animales se adoptarán sanos, entregándose al comprador un informe emitido por el veterinario o servicio veterinario responsable del centro en que acredite su buen estado sanitario.
  - e. La adopción será gratuita, si bien se podrá repercutir los costes de los tratamientos, inspección veterinaria, la identificación y la esterilización en el caso que la misma se hubiese llevado a cabo.
7. Los animales abandonados podrán ser objeto eutanasia por motivos humanitarios o sanitarias bajo la prescripción del veterinario o servicio veterinario del centro, o cuando transcurridos el plazo de 21 días desde la comunicación al RACIC de su abandono, no haya sido posible encontrar un adoptante.





## TITULO CUARTO: ORGANOS Y ENTIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

### Artículo 13: Registro de Asociaciones de protección y defensa de los animales

1. Se crea el Registro de Asociaciones de Protección y Defensa de los animales reconocidas, dependiente de la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal.
2. Para poder inscribir en el registro a una asociación está deberá cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan:
  - a. Estar legalmente constituida y carecer de ánimo de lucro.
  - b. Tener como fin principal la protección y defensa de los animales.
  - c. Estar constituida por un mínimo de 50 socios.
  - d. Realizar anualmente actividades para el fomento de la protección y defensa de los animales.
3. El mantenimiento del reconocimiento de la Asociación de protección y defensa de los animales, estará supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y los que reglamentariamente se establezcan.

### Artículo 14: Actividades de fomento de la protección y defensa de los animales.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales reconocidas deberán desarrollar alguna de las siguientes actividades:
  - a. Participar y colaborar activamente en la recogida y alojamiento de animales de compañía abandonados o extraviados, para lo cual deberán contar con un centro de acogida autorizado y registrado de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. Esta actividad deberá realizarse mediante acuerdos, conciertos o convenios con ayuntamientos.
  - b. Colaborar en el alojamiento temporal de animales confiscados por las autoridades competentes.
  - c. Participar activamente en programas de adopción de los animales de compañía abandonados que se alojen en los centros de acogida de su titularidad.

Excepcionalmente cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, la asociación que cuente con un centro de acogida, podrá otorgar la custodia provisional de un animal abandonado a una persona física en acogimiento temporal, siempre que la asociación pueda garantizar el cuidado y atención y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico sanitarias.

Esta cesión estará condicionada al compromiso de comunicar al centro de acogida cualquier incidencia relativa al bienestar animal y de entregarlo de forma inmediata si apareciera su dueño o se encuentra un adoptante.



La asociación será responsable de cualquier incidencia relativa a estos animales cedidos temporalmente y del cumplimiento de lo previsto en la presente norma y en las ordenanzas locales.

En cualquier caso, no se podrán mantener en este régimen más de 3 animales en un mismo domicilio, que tendrá la consideración de casa de acogida. El centro mantendrá una relación actualizada de estas casas de acogida, a disposición de la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal.

- d. Participar activamente en programas de formación y divulgación con la principal finalidad de fomentar la tenencia responsable de animales de compañía.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales remitirán anualmente a la Dirección General competente una memoria de las actividades realizadas en el modelo que reglamentariamente se establezca.

*Casas de acogida*

#### **Artículo 15: Mesa de Protección y Defensa de los animales.**

1. Se crea la Mesa de protección y defensa de los animales como órgano de consulta y asesoramiento adscrito a la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal.
2. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:
  - a. El Director General con competencia en materia de protección y sanidad animal, que actuará como presidente.
  - b. El jefe de servicio competente en materia de protección y bienestar animal que actuará de vicepresidente.
  - c. Un funcionario del Servicio competente en materia de protección animal que actuará de Secretario.
  - d. Los siguientes vocales:
    - Tres representantes de las asociaciones de protección y defensa de los animales reconocidas, elegidas por unanimidad por el conjunto de las asociaciones reconocidas. En el caso de no existir esta unanimidad, se designarán como vocales los representantes de las tres asociaciones con un mayor número de socios.
    - Un representante del Ilmo Colegio Oficial de Veterinarios de Cantabria.
    - Un representante de la Federación de municipios de Cantabria.
    - Un representante de las Fuerzas y cuerpos de seguridad.



- Dos representantes de las Organizaciones profesionales Agrarias, cuando los temas objeto de consulta se refieran a animales de producción.
- e. Adicionalmente la Dirección General podrá convocar a los funcionarios que se consideren expertos en las materias objeto de consulta o a otras organizaciones sectoriales implicadas.

3. La Mesa de protección y Defensa animal tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar a la Administración con el fin de llevar actuaciones normativas tendentes a la mejora y fomento de la protección y defensa animal.
- b. Propuesta de actuaciones dirigidas al fomento y divulgación de la tenencia responsable de animales de compañía.
- c. Consulta y revisión los principales problemas detectados en el desarrollo de la normativa y de las posibles medidas para su corrección.
- d. Cualquier otra actividad relacionada con el asesoramiento relativo a la protección y defensa animal o que se establezcan reglamentariamente.

## TITULO QUINTO: Inspecciones, y Vigilancia

### Artículo 16: Competencias y controles.

1. Será competencia de los ayuntamientos las siguientes actuaciones:
  - a. Ejercer las actividades de recogida, alojamiento y mantenimiento de los animales abandonados o extraviados.
  - b. Establecer las condiciones de alojamiento de animales de compañía en domicilios particulares y para su manejo en la vía pública, siguiendo los principios establecidos en esta Ley.
  - c. Efectuar el control y vigilancia de los animales de compañía de su municipio para comprobar que se encuentren correctamente identificados y registrados en el RACIC, en los caso que la normativa exija la identificación de los mismos.
  - d. Proceder a la incautación de los animales de compañía si en ellos se detecta indicios de maltrato, o presenten síntomas de agresión física o desnutrición o se encuentren en instalaciones inadecuadas.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal el efectuar controles en materia de bienestar e identificación animal de los animales alojados en núcleos zoológicos y explotaciones ganaderas y subsidiariamente en la comprobación de las condiciones de protección y bienestar y, en su caso adopción de medidas cautelares, sobre los animales de compañía cuando se detecten situaciones de maltrato y de grave riesgo para los mismos.

#### **Artículo 17: Personal y actividad inspectora.**

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrán el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competente y en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.
2. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:
  - a. Acceder libremente, sin previo aviso, a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al titular, su representante legal o en su defecto, a la persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial.
  - b. Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesaria para comprobar el estado de los animales y el cumplimiento de esta ley.
  - c. Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o de su personal en el lugar en que estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sobre el estado del animal, así como la colaboración activa que requiera la inspección.
  - d. Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio que se estimen pertinentes para verificar el cumplimiento de la normativa.
  - e. Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros, registros, archivos incluidos los mantenidos en soportes o programas informáticos, correspondientes a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo o medio de transporte y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de esta ley.
  - f. Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 19.

#### **Artículo 18: Inspección.**

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículos, contenedor o medio de transporte inspeccionado y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado, y todos los hechos relevantes de esta, en



- especial las que pueden tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
2. Los hechos recogidos en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio del incumplimiento de la normativa vigente; sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias, o procedimientos oportunos incluidos en su caso el procedimiento sancionador.
  3. Las actas serán elevadas, en todo caso, por el personal funcionario inspector, y la persona presente en el momento de la inspección podrán mostrar su disconformidad por escrito, respecto a lo dispuesto en dicha acta.

#### Artículo 19: Medidas cautelares.

1. Las autoridades competentes, y en su caso, los inspectores autorizados por la autoridad competente podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas durante una inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo grave para los animales, o de un incumplimiento de esta ley que pueda ser tipificado como grave o muy grave de acuerdo con la Ley.
2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las precisas para poner fin a la situación de riesgo o de incumplimiento, incluidas:
  - a. La incautación de animales
  - b. La incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos.
  - c. La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos para el traslado de animales, previstos en la normativa vigente.
  - d. La suspensión temporal de la actividad de establecimientos o explotaciones.

Estas medidas no tendrán en ningún caso carácter sancionador

3. Las medidas cautelares se adoptarán durante el transcurso de la inspección o control en los casos de grave riesgo para el animal y cuando el propietario o responsable de los mismos no ponga de forma inmediata los medios necesario para evitar dicho riesgo tras ser requerido a ello mediante Acta de los agentes de la autoridad. Dicha medida podrá ser igualmente adoptada sin previo requerimiento en el caso de que el plazo para identificar o localizar al propietario o responsable del animal sea tal, que pueda agravar la situación de riesgo.
4. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas de inmediato al órgano competente, el cual mediante resolución



- motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso no excederá de 10 días desde que se adoptó la medida, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.
5. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.
  6. En el caso de incautación de animales mediante este procedimiento, estos se podrán depositar y custodiar en las dependencias habilitadas o que se habiliten para ello por la administración autonómica o local, así como en las de las asociaciones de protección y defensa de los animales reconocidas, hasta la resolución en que se decida su destino final..
  7. Los gastos que originen las operaciones de incautación, el mantenimiento y los tratamientos del animal incautado, correrán a cargo del propietario o responsable del animal en todo caso.
  8. La Resolución que ponga fin al procedimiento determinará el destino definitivo del animal incautado, acordando su enajenación, devolución a su propietario o responsable, devolución a su entorno natural, o lo que se estime más ajustado en atención a la naturaleza propia del animal.
  9. En los casos en que no se determine su devolución al propietario o responsable, los animales incautados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferiblemente cedidos a asociaciones de protección y defensa de los animales autorizadas y registradas y solo en última instancia objeto de eutanasia.

## SEXTO

### TITULO QUINTO: Infracciones y sanciones.

#### Artículo 20: Calificación de Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas toda acción o omisión contraria a lo establecida en la presente ley o que reglamentariamente se establezcan.
2. No se sancionarán los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento.
3. Las infracciones administrativas a lo previsto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 21: Responsabilidad

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias





personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan.

2. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, los propietarios o responsables de los animales, los titulares de las explotaciones, los titulares de los núcleos zoológicos, o los titulares de las empresas de transporte, respecto a las infracciones que comentan el personal a su servicio.
3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso pudiera exigirse.

#### **Artículo 22: infracciones leves**

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. La no comunicación del cambio de titularidad, baja o extravío de un animal de compañía en los plazos previstos por la normativa vigente.
2. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
3. El incumplimiento de las obligaciones exigidas en esta Ley en cuanto al cuidado o manejo de los animales, incluido en el transporte de los mismos, siempre que no se produzcan defectos graves, lesiones permanentes o deformaciones.
4. El incumplimientos de los requisitos exigidos para las instalaciones que alberguen o mantengan animales, de forma permanente o eventual, así como de los medios de transporte, siempre que no produzca lesiones permanente, deformaciones o defectos graves o la muerte de los mismos
5. El no tener actualizados o tener incompletos los registros o establecidos en la presente ley o que reglamentariamente se establezcan.
6. La no realización de los tratamientos preventivos que se establezcan como obligatorios.
7. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.
8. Cualquier otra irregularidad en la observación de las normas establecidas en la presente Ley o normativa que la desarrolle que no esté tipificada como infracción grave o muy grave

#### **Artículo 23: infracciones graves**

Tendrán consideración de infracciones graves:

1. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

2. La posesión de animales de la fauna silvestre sin cumplir las normas de vacunaciones, o las básicas de desparasitación; mantenerlos en cautividad, sin autorización, o sin las anillas o distintivos reglamentariamente establecidos.
3. No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
4. La actuación como criador o establecimiento de venta, acogida o residencia de animales de compañía sin la previa autorización e inscripción en el registro de núcleos zoológicos
5. La comercialización de animales de compañía sin estar autorizados e inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos.
6. El abandono de animales.
7. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
8. Tener en posesión un perro, un gato, un hurón u otros animales de compañía no identificados ni inscritos en el RACIC cuando la misma venga obligada por la normativa legal vigente en materia de identificación.
9. La no comunicación por los cauces establecidos por parte de los veterinarios de la aplicación de los tratamientos preventivos obligatorios aplicados a animales de compañía o la identificación de los mismos, cuando esta venga obligada por la normativa de aplicación.
10. La venta o donación de animales de compañía a menores y/o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
11. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad.
12. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier otra práctica que constituya, de forma injustificada, un riesgo para la salud e integridad física del animal.
13. Manipulación de los boletines de los resultados obtenidos para la investigación de enfermedades animales efectuados en laboratorios oficiales o autorizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.
14. Utilizar los animales en espectáculos, producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves
15. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores a sabiendas, de información incorrecta o inexacta
16. El quebrantamiento por acción u omisión, de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o los inspectores.

#### **Artículo 24: infracciones muy graves**

Tendrán consideración de infracciones muy graves:



1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, cuando como consecuencia de ello se haya causado la muerte de los mismos.
2. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, cuando como consecuencia de ello se haya causado la muerte.
3. La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas en el artículo 6.
4. La venta, compra, circulación o transporte de animales encontrándose depositado por secuestro.
5. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancia que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o sustancias hormonales o químicas que alteren su metabolismo, salvo que sea por prescripción facultativa o motivos zootécnicos.
6. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

#### **Artículo 25: Disposiciones generales en materia sancionadora.**

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
2. En ningún caso se impondrá una doble sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

#### **Artículo 26: Reincidencia.**

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de tres años y así se haya declarado en resolución firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en el procedimiento administrativo sancionador que se cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día en que se dejó de cometerla.
2. Si concurre la reincidencia en la comisión de infracciones leves o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento, y, en todos los supuestos, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 50 por cien en su cuantía. Si se reincide tres o más veces, la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 100 por cien de su cuantía.



#### Artículo 27: Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley son:
  - a) En el caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de 6001 euros a 60.000 euros.
  - b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 601 euros a 6.000 euros.
  - c) En el caso de infracciones Leves se aplicará una multa hasta un máximo de 600 euros o apercibimiento.
2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.
3. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: Los conocimientos, el nivel educativo y las circunstancias del responsable, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias y la alteración social que pudiera producirse.

#### Artículo 28. Sanciones accesorias.

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:
  - a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
  - b) Decomiso de los animales.
2. En caso de infracciones cometidas por personas que desarrollen una actividad sujeta a registro administrativo, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese o la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un periodo máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.
3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de las instalaciones por un periodo máximo de tres años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.
4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, durante un plazo máximo de tres años.



5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios autorizados, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir dichos certificados y documentación, con prohibición de volverla a solicitar por un periodo no inferior a tres meses ni superior a tres años.
6. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte o sacrificio de los animales y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor.

#### **Artículo 29. Multas coercitivas.**

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta Ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en el artículo 19, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.
2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por cien de la acordada en el requerimiento anterior.

Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

#### **DISPOSICIÓN DERROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada cuanta normativa de igual o superior rango se oponga a la presente Ley y en particular la Ley 3/1992, de 18 de marzo de protección de animales de Cantabria

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo que requiera esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

